



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202200051

ACCIONANTE: DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE LOS MENORES SAMARA SANTRICH MEDRANO Y NATALIA CAROLINA CUDRE GOMEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022).

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE LOS MENORES SAMARA SANTRICH MEDRANO Y NATALIA CAROLINA CUDRE GOMEZ en contra de JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana .

ANTECEDENTES.-

Cuenta la parte accionante que es poseedora del bien inmueble ubicado en la CARRERA 22 C # 64-86, BARRIO SAN FELIPE DE BARRANQUILLA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-21202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual era de propiedad en vida de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.).

Que la propietaria del citado inmueble en vida según certificado de libertad y tradición era la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 14 de febrero de 2014 y hasta la fecha no se ha realizado sucesión del bien inmueble de la referencia por encontrarse con embargo ejecutivo.

Que en el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se adelanta proceso ejecutivo distinguido con el radicado 08-001-40-03-020-2011-00182-00, en donde funge como parte demandante la entidad ISSA SAIEH & CIA LTDA en contra de ELIAS MEDRANO y OTROS (GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), en donde mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, notificado por estado No. 013 de la misma fecha, se ORDENÓ – RECHAZAR DE PLANO la nulidad impetrada y fijar el día 25 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. para adelantar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en mención, a la cesionaria BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES.

Que en fecha 22 de febrero de 2022, inmediatamente se tuvo conocimiento del auto de la referencia se radico (RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION), contra el auto de fecha 18 de FEBRERO de 2022, notificado por estado No. 013.

Que a la fecha de presentada la presente ACCION DE TUTELA el JUZGADO accionado , no se ha pronunciado respecto de los RECURSOS radicados en fecha 22 de febrero de 2022.

Que el auto de fecha 18 de febrero de 2022, notificado por estado No. 013 de la misma fecha, se ORDENÓ fijar el día 25 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. para adelantar diligencia de entrega del bien inmueble referenciado, providencia en la cual no se ORDENO convocar para la realización de dicha diligencia a los delegados de las instituciones tales como COMISARIA DISTRITAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y POLICIA NACIONAL, entidades estas que están en la obligación de ser convocadas y asistir a este tipo de diligencias en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan el inmueble así como también los adultos mayores los cuales ostentan la calidad de sujetos de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Que con la realización de la diligencia de entrega señalada en el punto anterior se causa un perjuicio grave irremediable sobre los derechos de los menores que habitan el inmueble estos son SAMARA SANTRICH MEDRANO y NATALIA CAROLINA CUDRE GOMEZ, pues al no convocar a dicha e entidades COMISARIA DISTRITAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y POLICIA NACIONAL, se vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P./91), en conexidad con el derecho a la VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANADA y demás derechos fundamentales innominados que su respetado despacho observe en la presente situación.

COMO MEDIDA PROVISIONAL. Solicito, se ordene la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ORDENADA por el juzgado accionado, ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, notificado por estado No. 013 de la misma fecha, se ORDENÓ fijar el día 25 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. para adelantar diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la presente tutela, providencia en la cual no se OREDENO convocar para la realización de dicha diligencia a los delegados de las instituciones tales como COMISARIA DISTRITAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y POLICIA NACIONAL, entidades estas que están en la obligación de ser convocadas y asistir a este tipo de diligencias en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan el inmueble así como también los adultos mayores los cuales ostentan la calidad de sujetos de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, ya que no convocarlos vulnera los derechos fundamentales invocados.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

Que el expediente objeto de tutela es el que se encuentra bajo el radicado 08-001-40-03-0202011-00182-00 cuyo juzgado de origen es el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla y cuyas partes inicialmente son:

DEMANDANTE: ISSA SAIEH
DEMANDADO: ELIAS MEDRANO Y OTROS

En el juzgado de origen se tramitó inicialmente dicho proceso, conllevando a librar mandamiento de pago, notificaciones de las partes y posteriormente al auto que decreta seguir adelante con la ejecución (folio 76-78).

Dentro del presente expediente se adelantaron todas las etapas procesales hasta llegar al remate y se encuentra en la etapa de diligencia de entrega material del inmueble aquí rematado.

La diligencia de entrega fue fijada mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, notificado por estado N° 003 de enero 19 de 2022, para el día (9) de febrero de 2022. Dicha diligencia fue suspendida por cuanto la parte demandada presentó un escrito de nulidad.

Dicha nulidad fue resuelta mediante auto fechado febrero 17 de 2022, notificado por estado N° 013 de febrero 18 de 2022, en donde en dicho auto también se señalaba nuevamente la fecha entrega material del inmueble para el día 25 de febrero de 2022.

Seguidamente la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación y de queja contra el auto que negó la nulidad y fijó la nueva fecha, recursos que están pendientes por resolver.

Señor juez, desde que se aprobó el remate hasta esta fecha han sido numerosas las vigilancias judiciales y tutelas que nos han interpuesto los señores demandados y sus familiares, hace menos de una semana fallaron una tutela que habían interpuesto contra este juzgado por los mismos hechos, por lo que solicito señor juez no tener en cuenta los hechos que ya han sido resueltos en otras instancias a través de tutelas y por consiguiente se niegue dicha tutela.

CONTESTACION DE INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOS S. A.

Señala que es una empresa gestora de cobranza jurídica y prejurídica, que les confían los contratos e arrendamientos que presentan mora en el pago de los cánones, con el propósito de gestionar el cobro de la obligación.

Que en desarrollo de su misión recibieron en mayo de 2021, la inmobiliaria ISSA SAIEH & CIA LTDA realizó CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y DE CRÉDITO DEL DEMANDANTE a su compañía, respecto del proceso Ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla con No. de radicado 2011182, proveniente del Juzgado veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla, que adjuntan en un (1) folio la mencionada cesión.

El Libertador a su vez cedió los derechos de crédito (litigiosos) al señor LEYNER DE JESÚS PEREZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.140.836.565 respecto del proceso Ejecutivo con radicado 2011-182 adelantado contra los señores ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LEON y GERALDINA GOMEZ SANABRIA (QEPD) que actualmente cursa en el Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cesión de los mismos efectuada en documento separado, el cual se anexa en un (1) folio.

Que mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en estado No 074 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el día 20 de agosto de 2021, el juez de conocimiento resuelve:

“1.- Acéptese la cesión del crédito que hace ISSA SAIEH & CIA LTDA, de los derechos y/o créditos litigiosos del crédito que le corresponde en el presente proceso, a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZA EL LIBERTADOR S.A y esta a su vez a favor de LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ.”

“2.- Téngase como parte demandante cesionaria dentro del presente proceso al señor LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ.”

“3.- Ordénese la notificación por estado de la cesión del crédito al deudor.”

Que es importante informar al despacho que el día 11 de febrero de 2022, la señora DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON mediante apoderado judicial presentó Acción de Tutela ante el Juzgado dieciséis 16 Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico con número de radicado 08001315301620220002900, sobre hechos y pretensiones similares a las mencionadas en el escrito de tutela que nos ocupa, que su compañía dio respuesta el día 14 de febrero de 2022.

Que finalmente, precisan, que no son parte del proceso Ejecutivo desde agosto del 2021, como se demuestra con el auto emitido por el Juzgado, el cual allegan.

Por todo lo anterior solicitan sean desvinculado de la presente acción de tutela.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.

Al contestar la tutela le señalo al despacho lo siguiente:

Que se atiende a lo que resulte probado en la presente acción de tutela, por considerar que los hechos expuesto obedecen a apreciaciones de la parte actora, lo cual no les consta a ellos.

Por tanto solicito que se le desvincule del presente proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,¹ esta Corporación señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso², salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,³ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

CASO EN CONCRETO

¹ M.P. Humberto Sierra Porto.

² “Ver sentencia T-604 de 1995.”

³ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Se duele la parte accionante por cuanto el juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo con radicación numero 2011-182 mediante auto de fecha 17 de febrero del 2022 ordeno rechazar de plano la nulidad impetrada y fijo fecha para el 25 de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble y en fecha 22 de febrero del mismo año, presento recurso de reposición y apelación contra dicho y el juzgado accionado no ha resuelto el mismo.

De otra parte se duele del mismo auto de fecha 17 de febrero del 2022, que ordenó fijar fecha del 25 de febrero para entregar el inmueble por cuanto el juzgado accionado en la misma providencia no ORDENO convocar para la realización de dicha diligencia a los delegados de las instituciones tales como COMISARIA DISTRITAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y POLICIA NACIONAL, entidades estas que están en la obligación de ser convocadas y asistir a este tipo de diligencias en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan el inmueble así como también los adultos mayores los cuales ostentan la calidad de sujetos de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

El juzgado accionado en su contestación señalo que desde que se aprobó el remate hasta esta fecha han sido numerosas las vigilancias judiciales y tutelas que han interpuesto los señores demandados y sus familiares, que hace menos de una semana fallaron una tutela que habían interpuesto contra ese juzgado por los mismos hechos, por lo que solicito señor juez no tener en cuenta los hechos que ya han sido resueltos en otras instancias a través de tutelas y por consiguiente se niegue dicha tutela.

Para corroborar lo anterior allego copia del fallo de tutela proferido por el juzgado 16 civil del circuito de barranquilla con radicación número 2022-00017 fecha de la providencia febrero 21 del 2022, esta tutela se denegó por hecho superado y carencia actual de objeto, por cuanto el juzgado resolvió sobre la nulidad invocada a través de auto de fecha febrero 17 del 2022.

Revisada la misma observa esta instancia judicial que dicha tutela fue presentada por la señora DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON, quien actúa en nombre propio en contra del mismo juzgado Sexto de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales.

Dentro de otros hechos de la referida tutela los hechos y pretensión van encaminados a que el juzgado accionado dentro del proceso con radicación numero 2011-182 no se ha pronunciado con respecto al escrito de nulidad radicado en fecha 19 de enero del 2022, vulnerado de esta forma el derecho fundamental de petición y debido proceso y a la personalidad jurídica y doble instancia

Dentro de la referida tutela ese despacho dispuso vincular a SEGUROS BOLÍVAR –EL LIBERTADOR Y LEYNES DE JESUS PEREZ PAEZ, POLICÍA METROPOLITANA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE JECUCION Y LOS BRIGITTE C. DUEÑAS MORALES e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR

Dicha tutela fue denegada por hecho superado o carencia actual de objeto ya que el juzgado se pronunció sobre la solicitud de nulidad invocada a través de auto de fecha febrro 17 del 2022.

Valorado lo anterior y al decir que estas tutelas son por los mismo hechos, se observa que ambas se derivan del mismo proceso EJECUTIVO con radicación número 2011-182, del cual conoce el juzgado accionado, pero los hechos y pretensiones en todos, no son coincidente ya que en la tutela con radicación 2022-00029 del cual conoció el juzgado 16 civil del circuito la inconformidad de la parte accionante lo es que el juzgado en mención, no ha resuelto una nulidad invocada y en la presente tutela es por que dicho juzgado no se ha pronunciado con respecto al escrito de reposición y en subsidio apelación que presento contra el auto de fecha 17 de febrero del 2022, que rechazo de plano la nulidad invocada y fijo fecha de entrega de dicho inmueble, de los que se infiere que los hechos y pretensiones son diferente, amen también que la parte accionante en la tutela 2022-29 lo es solo la

señora DEYIRIS ESTHR MEDRANO DE LEON y en la que cursa en este despacho es la misma señora y como agente oficioso de los menores SAMARA SANTRICH MEDRANO Y NATALIA CAROLINA CUDRE GOMEZ , por tanto estas tutelas no son idénticas, es decir no son partes iguales.

Ahora bien con respecto a la otra tutela al decir por los mismos hechos, se observa de dicho anexo allegado de la otra tutela que es contra el mismo despacho se evidencia que se allego copia de auto de fecha 2 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la tutela con radicación número 2022 -00039 a través del cual se indica que Estefany Lopez Lalinde en nombre propio presento acción de tutela en contra del mismo despacho por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a administración de justicia y resolvió admitir la misma y vinculo a la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales ,a las partes intervinientes y apoderados en el proceso ejecutivo con radicación número 08001400-3028-2016 -00517 promovido por el banco pichincha .-

Como pretensión dentro de la referida tutela solicito que se de tramite y por tanto se resuelva reconocer personería jurídica al nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo iniciado por Banco PICHINCA en contra de STEFANY LOPEZ LALINDE y otra el cual se adelanta bajo el radicado 080014003028-2017-00517 ante el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que se reconozca personería jurídica al nuevo apoderado ya que afecta de manera grave los derechos del demandaste y pide que con efecto inmediato se de tramite a la solicitud de expedición de oficios de desembargo del vehículo automotor de placas IER -315 , ya que de no expedirlo afecta de manera grave el derecho de propiedad.-

Comparada estos hechos, pretensiones y partes , también se evidencia que en nada son coincidente con la tutela que objeto de estudio.

Ahora pasa el despacho a decidir la presente acción de tutela

Revisado el link del expediente digital emitido por el juzgado accionado, se constata que se trata de un proceso ejecutivo con radicación número 08001-40-03-020-2011-00182-00 en donde funge como parte demandante ISSA SAIEH Y CIA LTDA. Y parte demandada ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON Y GERARDINA GOMEZ SANABRIA

Dentro de otras actuaciones milita copia del auto de fecha 17 de febrero del 2022 a través del cual el juzgado accionado resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada, segundo dejar sin efecto el auto notificado por estado número 003 de fecha 19 de Enero del 2022 mediante el cual se fijó fecha de entrega material del inmueble rematado y como tercero se fijó fecha del 25 de febrero del 2022 a las 9 30 am para llevar a cabo la entrega material del inmueble debidamente rematado dentro de este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-21202 ubicado en la carrera 22C No. 64-86 barrio san Felipe de esta ciudad, a la señora cesionaria rematante BRIGITTE CAROLINA DUEÑA MORALES. ver folio 124 auto rechaza nulidad del expediente digital.

Posteriormente la doctora LISETH MARIA SANTOS PORTACIO en calidad de apoderad judicial de la señoras RUTBELIA GOMEZ Y LEYDYS ESTHER GOMEZ , interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17-02 2002 donde rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación y la no interrupción de la demanda con la muerte del demandado notificado por estado el día 18-02-2022.ver folio 125 recurso del expediente digital remitido por el a quo.

La presente tutela se presento el día 28 de febrero del año en curso, es decir, 5 días después de haber radicado el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Seguidamente en fecha 2 de marzo del 2022 se realiza la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio apelación, dándole traslado a las partes por el termino de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 el CGP, ver folio 126 de fijación.

Se lee, fijado en listado el proco con radicación numero 2011-182 demandante ISSA SAIEH Y CIA LTDA DEMANDADO ELIAS MEDRANO DE LEON.

Dicho recurso esta pendiente s de resolver .

Teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al caso se evidencia que el juzgado accionado fijo en lista el recurso de reposición el 2 de marzo del 2022 teniendo en cuenta el término del traslado, los 3 días vencerían el día 7 de marzo del año en curso, lo que indica que a la fecha de presentación de la presenta acción de tutela el juzgado accionado no está en mora para decidir dicho recurso, por tanto no hay vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por todo lo anterior, este despacho denegara la presente tutela por cuanto no hay vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la presente tutela presentada por **DEYIRIS ESTHR MEDRANO DE LEON EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE LOS MENORES SAMARA SANTRICH MEDRANO Y NATALIA CAROLINA CUDRE GOMEZ** en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f89325ca2dbdbab65017a33db114978a1c4ffd4a918b34a77b3cde34a64961a

Documento generado en 11/03/2022 05:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**